

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 61

Fecha: 12 DE JULIO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ERASMO SIERRA RODRIGUEZ	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022, DONDE ESA CORPORACION REVOCO EL AUTO PROFERIDO POR ESTE JUZGADO, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2013 00255	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas APRUEBESE LA LIQUIDACION DE COSTAS DEL PRESENTE PROCESO REALIZADA POR SECRETARIA.	11/07/2022	1
20001 33 33 001 2014 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA BEATRIZ OÑATE MIELES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER EN LAS CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO O CDT SOBRE LOS RECURSOS DE CARACTER INEMBARGABLES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR EN LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN PROVIDENCIA.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2015 00395	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS ACUÑA BALLESTA	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE CHIMICHAGUA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022, DONDE ESA CORPORACION MODIFICO LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2015 00446	Acción de Reparación Directa	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO, LA ORDEN INDICADA EN PROVIDENCIA DEBERA CUMPLIRSE POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA EN EL TERMINO DE 5 DIAS.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2015 00446	Acción de Reparación Directa	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto decreta medida cautelar DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER LA EJECUTADA EN LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN PROVIDENCIA.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2017 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA GONZALES VALLE	MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 03:00 PM. DE MANERA VIRTUAL.	11/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00035	Acción de Reparación Directa	JOSE JAVIER-SANTIAGO PALENCIA	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022, DONDE ESA CORPORACION MODIFICO LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2018 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERICO ANTONIO CAICEDO LUQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022, DONDE ESA CORPORACION MODIFICO LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO, DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2018 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CASTRO DE GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2020 00036	Acción de Reparación Directa	TARCISIO VELILLA LEON	CLINICA MEDICOS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2020 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PORTO MORALES PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022, DONDE ESA CORPORACION REVOCO LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2021.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2020 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ESTHER BAYONA ARENAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022, DONDE ESA CORPORACION CONFIRMO LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2020 00164	Acción de Reparación Directa	MARINA ISABEL MARTINEZ BANAVIDES	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE CONTROVIERTAN LA PRUEBA ALLEGADA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	11/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FELICIDAD OSPINO TOLOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto suspende proceso ENTIENDASE LA SUSPENSION TEMPORAL DEL PROCESO POR EL TERMINO DE 30 DIAS, A PARTIR DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021 HASTA EL 11 DE FEBRERO DE 2022, SE RESUELVE LA EXCEPCION Y OFICIESE POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR PARA QUE CERTIFIQUE LO INDICADO EN PROVIDENCIA. IMPONER LA CARGA PROCESAL AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS GESTIONE Y APORTE LA PRUEBA ORDENADA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2020 00194	Acción de Reparación Directa	ZAMIR MARIA CHAMORRO GARCIA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPÍ ATLANTICO EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA PARA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 10:30 AM COMO FECHA DE LA CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2020 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN FERNANDO MOLINA ARMESTO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC	Auto que Ordena Requerimiento OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A LA DIRECCION DEL INPEC EN VALLEDUPAR PARA QUE CERTIFIQUE SOBRE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA Y OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A LA DIRECCION GENERAL DEL INPEC EN ESPECIAL A LA OFICINA DE SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2020 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOBIAS ENRIQUE PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE CONTROVIERTAN LA PRUEBA ALLEGADA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2021 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIXTA OTILIA RODRIGUEZ CLAVIJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022, DONDE ESA CORPORACION CONFIRMO LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2021 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANAILSE AGUILAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2021 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTO VEGA MONROY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022, DONDE ESA CORPORACION CONFIRMO LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021.	11/07/2022	1

ESTADO No. 61		Fecha: 12 DE JULIO DE 2022			Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS ISABEL MEZA ROBLES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022, DONDE ESA CORPORACION CONFIRMO LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2021 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBELIA JUDITH CERVANTES FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2021 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ANGELICA VEGA	Auto resuelve adición providencia ADICIONESE EL AUTO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022, CUYA PARTE RESOLUTIVA QUEDARA REDACTADA COMO SE INDICA EN PROVIDECIA.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2021 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOEL FERNNADO CERPA BERDUGO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento OFICIÉSE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA PARA QUE PREVIO EL EXAMEN PSICOFISICO QUE SE LE REALICE AL SEÑOR JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO Y VALORADA LA CORRESPONDIENTE HISTORIA CLINICA, ACREDITE LAS LESIONES Y ENFERMEDADES QUE PADECE, EL INDICE LESIONAL Y CAPACIDAD LABORAL QUE OSTENTABA AL MOMENTO EN QUE FUE VALORADO POR LA JUNTA LABORAL Y EL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA Y ADICIONALMENTE ESTABLEZCA EL ESTADO DE LAS MISMAS EN LA ACTUALIDAD Y EL PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PRESENTA TENIENDO EN CUENTA EL DECRETO 094 DE 1989.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2021 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYARITH PAOLA BROCHERO GAMEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022 Y ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2021 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto termina proceso por Excepciones Previas DECLARESE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022 Y DECLARESE PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA, EN CONSECUENCIA SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2021 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA DORIS SÁNCHEZ ZAPATA	COLPENSIONES	Auto Adición de la Sentencia NEGAR LA SOLICITUD DE ADICION DE SENTENCIA PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	11/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00324	Acción de Reparación Directa	SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR A QUE ALLEGUE MEMORIAL DE PODER DEBIDAMENTE OTORGADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL ENTE TERRITORIAL. SE CONCEDE TERMINO DE 10 DIAS.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2021 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANY ANTONIO GONZALEZ HERRERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES, CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE CONTROVIERTAN LA PRUEBA ALLEGADA , CIERRESE PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO - GUTIERREZ DE PIÑEREZ	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento OFICIÉSE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR PARA QUE INFORME CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO SOBRE LO INDICADO EN PROVIDENCIA. OFICIÉSE A LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEL FONDO DE PENSIONES.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00191	Acción de Nulidad	GONZALO GONZALEZ GALVIS	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI SECCIONAL CESAR	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS ALLEGUE LO SOLICITADO POR PROVIDENCIA.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS GONZALEZ CAMPO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS OFELIA LOPEZ REYES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA OVALLE FELIZZOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLEIDA MARIA AMAYA MEJIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMA HUMBERTO MORALES ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ARTURO CACERES JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD VASQUEZ ANGULO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH MARINA ATENCIO GOMEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ETILVIA VILLAZÓN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIEL ZAMBRANO ALFARO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPERATRIZ GONZALEZ PICON	FOMAG	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	11/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA STELLA LOPEZ OSSA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENELIS ESTHER ROMERO BARBOSA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00260	Acción de Reparación Directa	JULIETH PATRICIA MEJIA VANEGAS	INPEC	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA LUZ BARRIOS ALONSO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALGI CUETO SANTANA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DETZY ECHAVEZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA BARROS CELEDON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESBIA GUTIERREZ MIER	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00268	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBARDO JOSE MINDIOLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA MILENA GUERRERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA	FOMAG	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILL ALFRED CALDERON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO GIL SABALLETH	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON ELIAS PATERNINA GABRIEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00279	Conciliación	DAURIS DAYANA FLOREZ FIGUEROA	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.	11/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	11/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 12 DE JULIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 61 A

Fecha: 12 de julio de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001-33-33-001-2021-00128-00	REPARACIÓN DIRECTA	RAÚL MARTÍNEZ CARRILLO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO SENA	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO ACEPTAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO MANIFESTADA POR EL JUEZ PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DR. JAIME ALFONSO MARTÍNEZ CASTRO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO Y AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA.	11 de julio de 2022	01
20001-33-33-001-2021-00330-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADEL CARLOS CÁCERES MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO NEGAR LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO MANIFESTADA POR EL JUEZ PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DR. JAIME ALFONSO MARTÍNEZ CASTRO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. Y DEVOLVER LA ACTUACIÓN EN FORMA INMEDIATA AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11 de julio de 2022	01

				PARA QUE CONTINÚE CONOCIENDO DEL PROCESO Y RESUELVA PARA LO DE SU CARGO.		
--	--	--	--	--	--	--

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA
FECHA 12 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 61 B

Fecha: 12 de julio de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001-33-33-002-2018-00142-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUZ FUENTES MAESTRE	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, donde esa corporación MODIFICÓ la providencia preferida por este Juzgado, de fecha veintidós (22) de febrero de 2019.	11 de julio de 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ALEX DAVID AMAYA DAZA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ERASMO SIERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, SUPERINTENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-002-2013-00131-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha nueve (9) de junio de 2022, donde esa corporación REVOCO el auto preferido por este Juzgado, de fecha 26 de octubre de 2018.

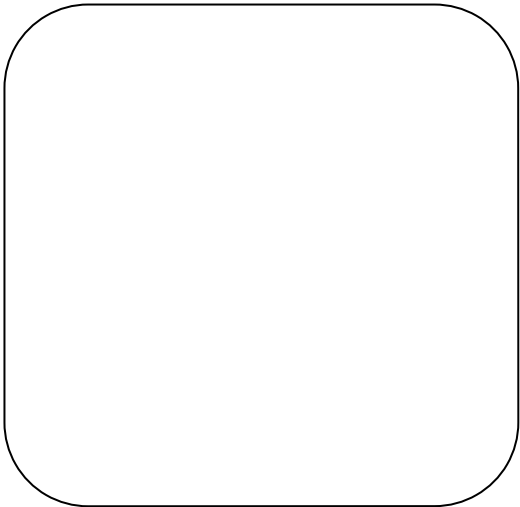
Fíjese el día 01 de Noviembre de 2022 a las 10:30 AM como fecha y hora para celebrar continuación de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de 2018



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca83ab5fbfcc3706afbd76e74d4c48f10c466d26d22723bbdc835ab5530279af

Documento generado en 11/07/2022 03:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-0255-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría, la cual asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDAS CORRIENTES (\$ 28.910.376 mcte).

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661b297592c28d35a5128af3f5aee518472482d1eb6a7da551651b527e8618e1**

Documento generado en 11/07/2022 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-0255-00

JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 28.910.376
GASTOS ORDINARIOS:	\$
TOTAL COSTAS	\$ 28.910.376

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDAS CORRIENTES (\$ 28.910.376 mcte)

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ PROVIDENCIA 23 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado, Numeral Quinto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA LEONOR AGUDELO DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00174-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, dirigido a los dineros de carácter inembargables de la ejecutada DEPARTAMENTO DEL CESAR, el despacho resolverá sobre la misma previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…) (subrayado fuera del texto original)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” En este sentido, el

Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones signas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargables de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 18 de enero del 2019, proferida por esta agencia judicial y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo Del Cesar en sentencia de fecha 18 de Marzo de 2021 que revoco las costas en primera instancia** configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presento dos solicitudes de embargo sobre bienes de carácter inembargables, la primera relacionada con el embargo de los dineros en favor del DEPARTAMENTO DEL CESAR en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD ADRES, el cual no resulta procedente, teniendo en cuenta que los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo⁴ de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016, así mismo la obligación que se reclama no tiene relación directa con el sistema de seguridad en salud ni la prestación de servicios de salud para su procedencia.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT'S, sobre los recursos de carácter inembargables a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR en las entidades bancarias a las cuales se ordenó el embargo y retención sobre

recursos propios, en las cuentas relacionadas con la petición adiada 07 de julio de 2022, teniendo en cuenta que frente a los mismos no se ha constituido título de depósito judicial en favor del presente proceso.

Finalmente frente a la comunicación remitida por el BANCO BBVA contenida en oficio No. 1098 de fecha 07 de julio de 2022, cuando indica *“conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad”* se extenderá la orden de aplicar la medida cautelar ordenada inclusive a los dineros que gocen del beneficio de inembargabilidad por las razones expuestas.

III.- DISPONE

PRIMERO: DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT 'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR en las entidades bancarias: BANCO BBVA: en la Cr 9 N 15ª – 25 en Valledupar, BANCO POPULAR: ubicado en Calle 16 No 8 - 20 en Valledupar DAVIVIENDA: Ubicado en Cl 16 9 -16 en Valledupar, AV VILLAS: Ubicado en Cr12 No 15-60 en Valledupar, BANCO CAJA SOCIAL: Ubicado Cl. 16 No 10-07 en Valledupar, BANCO COLPATRIA: Ubicado en Cl 16 No 12 – 120 en Valledupar, BANCOOMEVA: Ubicado en la Cl 12 No 17-11 en Valledupar, BANCO FALABELLA: Ubicado en la Transversal 19 No 3-150 en Valledupar, BANCO OCCIDENTE: ubicado en Cl 16 No 5-49 en Valledupar, BANCO AGRARIO: Ubicado en la Cl 16 No 6 en Valledupar, BANCO BOGOTÁ: Plaza Loperena - Calle 16 No 10 - 48 –Valledupar, BANCOLOMBIA: Ubicado en la Cr9 16- 41 en Valledupar.

Limítese la medida hasta la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 650.000.000) M/cte. Oficiése haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiése a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Para tal efecto, se ordena Al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ORDENESE al BANCO BBVA materializar la medida cautelar ordenada, inclusive sobre los dineros de carácter inembargable, con ocasión

de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, por las razones expuestas, por secretaria líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Por secretaria, líbrense los oficios en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de Julio de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331d7bf8154ac60c61be52f9f371f2fd9780151ff73b9a3328070038417aa380

Documento generado en 11/07/2022 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUÍS ACUÑA BALLESTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-002-2015-00395-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha nueve (9) de junio de 2022, donde esa corporación MODIFICÓ la providencia preferida por este Juzgado, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b73365af6e49a9d4e17acda5187144672039e20d386f3e31653f8940cfa51eda

Documento generado en 11/07/2022 03:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEINER LUIS QUINTANA MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00446-00

I ASUNTO

Esta célula judicial procede a decidir sobre la viabilidad del mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., condenada en calidad de llamada en garantía, dentro de la sentencia proferida en primera instancia y modificada por el Superior en el proceso génesis de Reparación Directa promovido por GEINER LUIS QUINTANA MOJICA Y OTROS en contra de la CAMARA DE REPRESENTANTE y OTRA, radicado del epígrafe, previa los siguientes

II ANTECEDENTES

1.- El pasado 15 de junio del año en curso, el Dr. ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, en calidad de apoderado judicial sustituto de los demandantes, presentó ante este juzgado solicitud de mandamiento de pago en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las sumas reconocidas en la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 19 de febrero 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, modificada en segunda instancia por la providencia que data del 15 de diciembre de 2021 del h Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa radicado 200001-33-33-002-2015-00446-00.

2.- El apoderado ejecutante sustenta sus pretensiones en síntesis basado en el Numeral Tercero de la sentencia de fecha 19 de febrero 2019, que ordenó lo siguiente:

“(…)” “Condenar a la llamada en garantía AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a pagar las sumas de dinero que por virtud de la presente sentencia condenatoria deba pagar la Cámara de Representantes a los demandantes, únicamente hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza de seguros, teniendo en cuenta el deducible pactado y las afectaciones que hubieren presentado dentro del marco de las circunstancias establecidas en la presente decisión.”.

2.1. Afirma que la condena impuesta en primer orden a la CAMARA DE REPRESENTANTE deberá asumirla AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por haberse condenado en calidad de llamada en garantía.

2.2. Igualmente, que, por tratarse AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de una persona jurídica de derecho privado, la litis de este asunto debe someterse a las reglas procesales de los artículos 305 y 306 de la ley 1564 de 2012, por consiguiente, solicita que se le reconozca lo intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el momento mismo en



que quedó en firme la providencia que impone la condena, que, según sus dichos, su ejecutoria data del 13 de enero de 2022, sin tener que esperar el término de 10 meses que aplica en favor de entidades con carácter de derecho público.

2.3. Así mismo, reconoce la consignación realizada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en la cuenta judicial de este juzgado, pero que dicho pago no corresponde a la totalidad de la condena, por lo que solicita que dicho monto se impute como abono al pago y sea reconocido al momento de la liquidación del crédito.

2.4. arguye que la mora de la entidad emana de su contumacia al deber de pagar completo la condena desde el momento mismo en que se hizo exigible la condena.

2.5. Finalmente, y para no hacer ilusoria el pago de la condena, solicita en el mismo escrito de demanda medidas de embargos sobre los recursos financieros de AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en distintas entidades bancarias.

III TRAMITE

3.1. Por Secretaría se procede a registrar el ingreso de la solicitud de mandamiento de pago, la cual solo se acompañó de una liquidación de condena, sin allegarse los títulos basamentos de ejecución.

3.2. No obstante, por estar el expediente génesis de ejecución- proceso de Reparación Directa promovido por GEINER LUIS QUINTANA MOJICA Y OTROS en contra de la CAMARA DE REPRESENTANTE y OTRA, radicado 2015-00446, en el archivo de gestión de este juzgado, se procedió a escanear y adjuntar a este trámite las siguientes piezas procesales necesaria para el estudio de la viabilidad del mandamiento de pago:

- 1) Sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero 2019.
- 2) Sentencia de Segunda Instancia que data del 15 de diciembre de 2021 del h Tribunal Administrativo del Cesar.
- 3) Constancia de ejecutoria de la sentencia
- 4) Liquidación de Costas y Auto que las apruebas
- 5) Póliza de Seguros No 8001113513 expedida por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Soporte de pago de sentencia de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 17 de enero de 2022.
- 6) Título Constituido No 424030000698067 de valor (\$705.698.954) consignado en la cuenta judicial de este juzgado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

3.3. De acuerdo con los anteriores antecedentes, el despacho se pronunciará sobre la procedencia del mandamiento de pago, previa las siguientes

IV CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

1.1. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante manifestó en los antecedentes facticos y jurídicos de su solicitud de mandamiento de pago que la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, basamento de ejecución, fue proferida por el juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, no obstante, promueve su ejecución ante esta dependencia desde el día 15 de junio de 2022,



necesario aparece para esta agencia judicial definir la Competencia de este asunto a la luz de las reglas contenidas en el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, norma vigente y aplicable en materia de competencia para las demandas que se hubiere presentado un año después de publicada esta ley, es decir; a partir del 26 de enero de 2022 (art 86. Régimen de vigencia y transición normativa).

1.2. Conforme a las reglas de competencia preceptuadas en el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, tratándose de la ejecución de condenas judiciales o conciliaciones conocerá en primera instancia el juzgado administrativo que haya conocido del proceso donde se hayan impuestos aquellas o aprobadas estas. Competencia que se determina por el factor de conexidad sin atención a la cuantía. Tal como reza en su Numeral 7° que se transcribe:

“Art 30 de la ley 2080 de 2021. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

1.3. En el caso sub examine, se evidencia por parte del Despacho que la sentencia de fecha 19 de febrero 2019, modificada en segunda instancia por la providencia que data del 15 de diciembre de 2021 del h Tribunal Administrativo del Cesar, basamento de ejecución en este asunto, no la profirió el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar como descuidadamente lo afirma el apoderado sustituto de los actores, sino que dicha condena judicial la dictó esta dependencia judicial en primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa radicado 200001-33-33-002-2015-00446-00. En consecuencia, este juzgado es competente por factor de conexidad para conocer de la ejecución que suscita en este asunto, en aplicación a la norma antes expuesta (1.2.)

2. TITULO EJECUTIVO y EXIGIBILIDAD

2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, constituye título ejecutivo y podrá demandarse su ejecución, todo documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal en cualquier jurisdicción o los demás documentos que señale la ley.



2.2. En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por existir norma expresa y especial que señala que documentos o providencias constituye títulos ejecutivos, (artículo 297 de la ley 1437 de 2011), no es viable en este aspecto (título ejecutivo) su remisión a las normas generales.

2.2.1 Dentro de los documentos o providencias que constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A., señala, entre otros, y por ser de interés en este caso, las siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una *entidad pública* al pago de sumas dinerarias.
(..)”

2.2.2. De tal modo que, por disposición legal, las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción constituyen título ejecutivo susceptible de ser demandado judicialmente.

2.3. Ahora, si bien las sentencias condenatorias de esta jurisdicción debidamente ejecutoriadas por si sola constituye títulos ejecutivos a la luz de la norma anterior, no por ello se puede exigir inmediatamente su ejecución, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 en armonía con el artículo 298 del C.P.A.C.A., para que sean exigibles las condenas relacionadas con el pago o devolución de una suma de dinero determinada contenidas en sentencias o conciliaciones impuestas a entidades públicas, se hace necesario que se surta primero el procedimiento de cumplimiento de sentencias y conciliaciones judiciales que deben llevar a cabo estas entidades, consistente en el término de 10 de meses que tiene la administración pública para pagar sus obligaciones dinerarias contados a partir de la ejecutoría de las providencias judiciales que las contienen, con sujeción a las normas de presupuestos y planeación que las rige.

2.4. Además, este procedimiento o plazo dispuesto en el artículo 192 de la misma obra, es propio de las entidades públicas por estar regidas por el principio de Legalidad del Presupuesto, por consiguiente, no opera para las condenas judiciales a cargo de particulares, a quienes si se les podría exigir su cumplimiento inmediato, por no estar regidas por las reglas del presupuestos derivadas de este principio.

2.4.1. Al respecto, la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucional en contra del artículo 192 del C.P.A.C.A., en la Sentencia C 604 de 2012, explicó que el procedimiento de cumplimiento de condenas impuestas a las entidades públicas que contempla la norma no vulnera el derecho a la igualdad de las entidades privadas o particulares que tengan a cargo el pago de condenas judiciales, toda vez que esta distinción se fundamenta en el respeto al principio de legalidad del presupuesto cuya observancia es propia de aquellas. Tal como sigue:

“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, *reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo*. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente



dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado.
(...)”

2.5. En este orden, y atendiendo que el procedimiento de pago de sentencias y conciliaciones judiciales consagrado en el artículo 192 de la misma obra, no aplica tratándose de una entidad privada o un particular, se hace necesario para su exigibilidad entonces remitirse a las normas del estatuto general procesal por remisión expresa del artículo 306 C.P.A.C.A, que reza:

“Art. 306 Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

2.6. En el Título II, Capítulo II del Código General del Proceso, artículos 305 y ss, encontramos, entre otros aspectos, la regulación normativa de la procedencia y ejecución de las providencias condenatorias en contra de particulares y entidades privadas.

2.5.1 De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 305 y 306 de la misma obra, la ejecución de una providencia que condene al pago de una suma de dinero, entre otras, a cargo de un particular o entidad privada, se podrá exigir una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el mismo proceso, sin necesidad de formular demanda, y ante el mismo juez de conocimiento, por lo que no es necesario esperar el término de 10 de meses propio de las condenas a la Nación o entidades públicas para demandar ejecutivamente (artículo 307 C.G.P.).

3. CASO EN CONCRETO

3.1. El apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante promueve solicitud de mandamiento de pago en contra de la compañía de seguro AXA COLPATRIA S.A., cuyo basamento de ejecución se trata de la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 19 de febrero 2019, proferida por este juzgado, modificada en segunda instancia por la providencia que data del 15 de diciembre de 2021 del h Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa radicado 200001-33-33-002-2015-00446-00, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 305 y 306 del C.G.P., en razón a que por tratarse la deudora de una entidad privada no hay necesidad de esperar para su exigibilidad el término de 10 meses propios de las condenas a cargo de las entidades públicas y los intereses causados corresponde a los intereses moratorios desde su ejecutoria, toda vez que la compañía demandada no consignó en su totalidad el valor de la condena.

4. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a lo expuesto, surgen los siguientes problemas jurídicos a dilucidar: (i) determinar si la sentencia de fecha 19 de febrero 2019, proferida por este juzgado,

modificada en segunda instancia por la providencia que data del 15 de diciembre de 2021 del h Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa radicado 200001-33-33-002-2015-00446-00, constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, en caso afirmativo, (ii) corresponde al despacho determinar si la condena judicial frente a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. está exigible, y si, en consecuencia, se puede demandar ejecutivamente; y, finalmente, (iii) verificar si la compañía de seguro ejecutada consignó la totalidad de la condena judicial en la cuenta de este juzgado, o, en su defecto, si quedó un saldo insoluto que hace viable la solicitud de mandamiento de pago

4.1. Determinar si las providencias de primera y segunda instancia basamento de ejecución constituye título ejecutivo.

4.1.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., Numeral 1°, la sentencia de fecha 19 de febrero 2019, proferida por este juzgado, modificada en segunda instancia por la providencia que data del 15 de diciembre de 2021 del h Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa radicado 200001-33-33-002-2015-00446-00, basamento de ejecución en este asunto, constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, en razón a que contiene en la parte resolutive de esta última, las siguientes condenas determinadas en dinero a cargo de una entidad pública, CAMARA DE REPRESENTANTE, y de una entidad privada, compañía AXA COLPATRIA S.A., tal como se pasa a transcribir.

“RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 19 de febrero de 2019, cuya parte resolutive quedará redactada en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLÁRASE a la NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico padecido por la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor BLADIMIRO ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ (q.e.p.d.) y la pérdida de capacidad laboral padecida por GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de junio de 2013 en la vía Pueblo Nuevo – Valledupar kilómetro 47 + 660 al impactar con un vehículo automotor de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES, a indemnizar a la parte demandante, en las sumas y por los conceptos que a continuación se señalan:

- I)

DAÑO MORAL: Para cada una de las víctimas acreditadas dentro de este proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y atendiendo la concurrencia de culpas determinada en un 50% para las víctimas y otro 50% para la entidad accionada, los siguientes valores:

NOMBRE		PARENTESCO	INDEMINIZACIÓN EN EL EQUIVALENTE AL 50% DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA
A favor del núcleo familiar de BLADIMIRO ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ (q.e.p.d.)			
ÁNGELA	PÉREZ	Madre	50 SMLMV



ESCOBAR		
BLADIMIRO RODRÍGUEZ QUINTERO	Padre	50 SMLMV
YANELIS MARÍA BUELVAS VERGARA	Comp Perm	50 SMLMV
SHARIKD PAOLA RODRÍGUEZ BUELVAS	Hija	50 SMLMV
ADRIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BUELVAS	Hijo	50 SMLMV
ARLEY ANDRÉS RODRÍGUEZ CORRALES	Hijo	50 SMLMV
ARLEIDYS PAOLA RODRÍGUEZ MURGAS	Hija	50 SMLMV
GREYS PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ	Hermana	25 SMLMV
JUDITH VICENTA RODRÍGUEZ MORALES (q.e.p.d.)	Hermana	25 SMLMV
ILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MORALES	Hermana	25 SMLMV
HUGUES ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ	Hermano	25 SMLMV
NAVID ALFONSO RODRÍGUEZ	Hermano	25 SMLMV
BLADIMIR RODRÍGUEZ MORALES	Hermano	25 SMLMV
A favor del núcleo familiar de GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA		
GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA	Víct directa	40 SMLMV
EMERIS JUDITH MOJICA BROCHEL	Madre	40 SMLMV
JORGE ELIÉCER QUINTERO MORALES	Padre	40 SMLMV

II) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

A favor de GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA en calidad de víctima directa, la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), a la fecha de ejecutoria de esta decisión.

III) DAÑOS MATERIALES: Los cuales serán reconocidos a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, en los siguientes términos:
A favor de GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$56´334.794).

A favor del núcleo familiar del señor BLADIMIRO ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ (q.e.p.d.), las sumas que se relacionan a continuación:

VÍCTIMA	PARENTESCO	LUCRO CESANTE	LUCRO CESANTE
---------	------------	---------------	---------------



		CONSOLIDADO	FUTURO
YANELIS MARÍA BUELVAS VERGARA	Comp Perm	28.470.065	\$73.974.231
SHARIKD PAOLA RODRÍGUEZ BUELVAS	Hija	7.517.516	\$5.861.328
ADRIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BUELVAS	Hijo	7.517.516	\$6.281.579
ARLEY ANDRÉS RODRÍGUEZ CORRALES	Hijo	7.517.516	\$2.242.894
ARLEIDYS PAOLA RODRÍGUEZ MURGAS	Hija	7.517.516	\$5.532.291

Finalmente, por concepto de daños materiales, se reconoce a favor de HUGUES ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) correspondiente al valor de la motocicleta marca Bajaj línea pulsar 180 modelo 2013, cuya tarjeta de propiedad deberá ser cancelada.

TERCERO: Condenar a la llamada en garantía AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar las sumas de dinero que por virtud de la presente sentencia condenatoria, deba pagar la CÁMARA DE REPRESENTANTES a los demandantes, únicamente hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza de seguros, teniendo en Reparación Directa Proceso No. 2015-00446-01 Sentencia de Segunda Instancia 37 cuenta el deducible pactado y las afectaciones que hubieren presentado, dentro del marco de las circunstancias establecidas en la presente decisión.

CUARTO: NEGAR las restantes súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las entidades demandadas deberán cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEXTO: Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

OCTAVO: Condenar en costas a la NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10% de las pretensiones reconocidas en virtud de esta sentencia.” -Sic para lo transcrito

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(...)”



4.1.2 Providencia judicial que además está debidamente ejecutoriada desde el día 17 de enero de 2022, conforme a la certificación expedida por la secretaria del h Tribunal Administrativo del Cesar, y no a partir del 12 enero de 2022, como lo afirma el apoderado ejecutante.

4.1.3. En este orden, y por constituir título ejecutivo las providencias judiciales basamento de ejecución, se continuará con el siguiente problema jurídica.

4.2. Determinar si la condena judicial frente a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., está exigible-

4.2.1. De acuerdo al Numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia fecha 19 de febrero de 2019, modificado por la providencia del 15 de diciembre de 2021, del h Tribunal Administrativo del Cesar, se condenó también a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en calidad de llamada en garantía, a pagar las sumas de dinero que por virtud de la presente sentencia condenatoria, deba pagar la CÁMARA DE REPRESENTANTES a los demandantes, únicamente hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza de seguros, tal como reza:

“TERCERO: Condenar a la llamada en garantía AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar las sumas de dinero que por virtud de la presente sentencia condenatoria, deba pagar la CÁMARA DE REPRESENTANTES a los demandantes, únicamente hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza de seguros, teniendo en Reparación Directa Proceso No. 2015-00446-01 Sentencia de Segunda Instancia 37 cuenta el deducible pactado y las afectaciones que hubieren presentado, dentro del marco de las circunstancias establecidas en la presente decisión. “

4.2.1.1. En consecuencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, persona jurídica de derecho privado, inscrita en la Cámara de Comercio, también tiene a cargo el pago de las condenas judiciales impuesta a la CAMARA DE REPRESENTATES en las providencias basamento de ejecución, por haber sido condena en el proceso génesis en calidad de llamada en garantía, pero hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza, lo que implica que los ejecutantes puedan reclamar ejecutivamente el pago de esta obligación frente a dicha entidad.

4.2.2. Ahora, y en cuanto a su exigibilidad, es importante precisar que por tratarse de la ejecución de una condena judicial a cargo de una persona jurídica de derecho privado – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no es necesario, como se explicó en los considerando 2.3 al 2.6 de este proveído, que se verifique el incumplimiento de la entidad deudora por el término de 10 meses contados desde su ejecutoria (arts.192 y 298 del C.P.A.C.A), por ser exclusivo este plazo de las entidades públicas, sino que hay que remitirse por integración normativa a lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del C.G.P. Normas que habilita al acreedor para exigir y demandar ejecutivamente las condenas en dineros a cargos de los particulares y entidades privadas una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

4.2.3. En el caso de marras, tenemos que el auto de obediencia de lo dispuesto por el h Tribunal de Administrativo del Cesar en la providencia de segunda instancia de fecha 15 de diciembre de 2021, que modificó la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, se profirió el pasado 08 de febrero de 2022, y su notificación por Estado Electrónico se surtió el día 11 de febrero del año en curso; por consiguiente, la obligación impuesta a la

llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en dichas providencias se hizo exigible a partir del 14 de febrero de 2022.

Entonces, y como quiera que la ejecución de condena frente a esta compañía se promovió el día 16 de junio de 2022, es decir, posterior al 14 febrero de 2022, encuentra el Despacho que la presente reclamación judicial es exigible, pero, se itera, solo con relación a esta entidad, por ser una entidad de derecho privado.

4.2.4 Muy distinto sería si la ejecución se adelantará frente a la CAMARA DE REPRESENTATE, la cual no prosperaría por no ser exigible a la fecha de presentación de la petición, ya que por tratarse la ejecutada de una entidad pública era necesario por disposición legal (art 298 del C.P.A.C.A.) esperar el plazo de 10 de meses a partir del día siguiente de su ejecutoria (17 de enero de 2022), para demandar ejecutivamente.

4.3 Determinar si AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS, consignó en la cuenta judicial de este juzgado la totalidad de la condena que se reclama en este asunto.

4.3.1. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de apoderado judicial, el pasado 17 de enero de 2022, presenta memorial de cumplimiento de sentencia judicial, mediante el cual informa que dicha entidad procedió con el pago de \$ 705.698.954, suma que según sus dichos cubre la totalidad de la condena impuesta y que se ajusta a los límites y condiciones del contrato de seguro. Así mismo, informa que los valores consignados en la cuenta judicial de este juzgado se hicieron conforme al salario mínimo vigente para el año 2021, fecha efectiva del pago.

4.3.2. La parte ejecutante no desconoce la consignación realizada por la ejecutada en la cuenta judicial por concepto de pago de condena¹, no obstante, manifiesta que la suma consignada no cubre la totalidad del crédito contenido en las sentencias judiciales basamento de ejecución, porque se liquidó con base al salario mínimo legal vigente al año 2021 y no al de la ejecutoria de la providencia. En consecuencia, solicita se tenga como un abono al pago de la obligación la cual se deberá reconocer al momento de liquidar el crédito.

4.3.3. Para dilucidar este problema jurídico, es importante verificar en la cuenta de este juzgado la suma consignada por la ejecutada y la fecha en que se realizó, para luego compararla con la condena determinada en las providencias que se ejecutan.

4.3.3.1 Verificada la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, por medio del aplicativo web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la constitución del título deposito judicial No 424030000698067 a nombre de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A de valor de (\$ 705.698.954) con fecha de consignación del 27 de diciembre de 2021. Soporte que reposa en el expediente.

4.3.3.2. Ahora, se procederá a determinar la condena contenida en las providencias basamento de ejecución, para luego verificar si lo consignado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cubre la totalidad del crédito o si por el contrario quedó un saldo insoluto que ejecutar

Para lo cual se transcribirá algunos apartes de la parte resolutive de la providencia que se ejecuta, especialmente los de la condena y de una vez se verificará el salario mínimo a tener en cuenta para su liquidación.

¹ Antecedes Facticos y Jurídicos, Numeral 7



“ (...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES, a indemnizar a la parte demandante, en las sumas y por los conceptos que a continuación se señalan:

- IV) *DAÑO MORAL: Para cada una de las víctimas acreditadas dentro de este proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y atendiendo la concurrencia de culpas determinada en un 50% para las víctimas y otro 50% para la entidad accionada, los siguientes valores:*

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMINIZACIÓN EN EL EQUIVALENTE AL 50% DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA
A favor del núcleo familiar de BLADIMIRO ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ (q.e.p.d.)		
ÁNGELA PÉREZ ESCOBAR	Madre	50 SMLMV
BLADIMIRO RODRÍGUEZ QUINTERO	Padre	50 SMLMV
YANELIS MARÍA BUELVAS VERGARA	Comp Perm	50 SMLMV
SHARIKD PAOLA RODRÍGUEZ BUELVAS	Hija	50 SMLMV
ADRIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BUELVAS	Hijo	50 SMLMV
ARLEY ANDRÉS RODRÍGUEZ CORRALES	Hijo	50 SMLMV
ARLEIDYS PAOLA RODRÍGUEZ MURGAS	Hija	50 SMLMV
GREYS PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ	Hermana	25 SMLMV
JUDITH VICENTA RODRÍGUEZ MORALES (q.e.p.d.)	Hermana	25 SMLMV
ILIANA MARCELA RODRÍGUEZ MORALES	Hermana	25 SMLMV
HUGUES ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ	Hermano	25 SMLMV
NAVID ALFONSO RODRÍGUEZ	Hermano	25 SMLMV
BLADIMIR RODRÍGUEZ MORALES	Hermano	25 SMLMV
A favor del núcleo familiar de GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA		
GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA	Víct directa	40 SMLMV
EMERIS JUDITH MOJICA BROCHEL	Madre	40 SMLMV
JORGE ELIÉCER QUINTERO MORALES	Padre	40 SMLMV



V) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

A favor de **GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA** en calidad de víctima directa, la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), a la fecha de ejecutoria de esta decisión.

VI) DAÑOS MATERIALES: Los cuales serán reconocidos a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, en los siguientes términos:

A favor de **GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA** Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$56'334.794).

A favor del núcleo familiar del señor **BLADIMIRO ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ** (q.e.p.d.), las sumas que se relacionan a continuación:

VÍCTIMA	PARENTESCO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
YANELIS MARÍA BUELVAS VERGARA	Comp Perm	28.470.065	\$73.974.231
SHARIKD PAOLA RODRÍGUEZ BUELVAS	Hija	7.517.516	\$5.861.328
ADRIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BUELVAS	Hijo	7.517.516	\$6.281.579
ARLEY ANDRÉS RODRÍGUEZ CORRALES	Hijo	7.517.516	\$2.242.894
ARLEIDYS PAOLA RODRÍGUEZ MURGAS	Hija	7.517.516	\$5.532.291

Finalmente, por concepto de daños materiales, se reconoce a favor de **HUGUES ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ**, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) correspondiente al valor de la motocicleta marca Bajaj línea pulsar 180 modelo 2013, cuya tarjeta de propiedad deberá ser cancelada.

TERCERO: Condenar a la llamada en garantía AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a pagar las sumas de dinero que por virtud de la presente sentencia condenatoria, deba pagar la CÁMARA DE REPRESENTANTES a los demandantes, únicamente hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza de seguros, teniendo en Reparación Directa Proceso No. 2015-00446-01 Sentencia de Segunda Instancia 37 cuenta el deducible pactado y las afectaciones que hubieren presentado, dentro del marco de las circunstancias establecidas en la presente decisión.

(...)

OCTAVO: Condenar en costas a la NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese

como agencias en derecho el 10% de las pretensiones reconocidas en virtud de esta sentencia.” -Sic para lo transcrito.

(...)”

4.3.3.3. De la lectura de la condena, se evidencia que el daño moral y el daño a la vida en relación se tasó a favor de los ejecutantes en salario mínimo legal, el cual se debe tomar el vigente a la fecha de la ejecutoria de la providencia, atendiendo que, en primer lugar, la misma condena lo establece, así:

“I. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

A favor de GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA en calidad de víctima directa, la suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), a la fecha de ejecutoria de esta decisión. (...)

4.3.3.4. En segundo lugar, porque antes de la firmeza de la providencia condenatoria, las sumas de la obligación en dinero eran susceptibles de ser aclaradas, corregidas o adicionadas al tenor de lo dispuesto en los artículos (285-287 C.G.P.), lo que implicaría, de aceptarse lo contrario, que en el evento de que el deudor pague antes la obligación, y, posteriormente, esta (condena) llegase adicionarse o a complementarse dentro del término de su ejecutoría, éste (deudor) podría consignar una suma menor o en su defecto una mayor.

4.3.3.5. Y, Finalmente, es menester que sea el salario mínimo legal vigente a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por cuanto, es una medida judicial junto con la indexación para contrarrestar la perdida adquisitiva de la moneda, que de hecho cada día esta mas devaluada por los distintos factores que afecta la tasa representativa del mercado del País.

4.3.4. Así las cosas, tenemos que el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia (17 de enero de 2022) corresponde a la suma de (\$ 1.000.000 mcte)-

4.3.5. Precisado lo anterior, entonces tenemos que esta condena judicial asciende a las siguientes sumas:

DAÑO MORAL	DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	DAÑO MATERIALES	TOTAL CONDENA	COSTAS ² DEL PROCESO ORDINARIO	TOTAL CONDENA Y COSTAS
620 SMLMV= \$ 620.000.000 mcte	40 SMLMV (\$ 40.000.000 mcte)	(\$212.767.246 mcte)	(\$872-767.246 mcte)	(\$ 87.342.784 mcte)	(\$960.110.030 mcte)

4.3.6. Entonces, si el total de la obligación que se ejecuta correspondiente a perjuicios morales, daño a la vida en relación, perjuicios materiales más las costas procesales del proceso ordinario, ascienden a la suma de (\$960.110.030 mcte) y la compañía de seguro consignó en la cuenta judicial de este juzgado la suma de (\$ 705.698.954), se evidencia

² Auto 5 de mayo de 2022- proceso genesis.

con una simple operación aritmética que la cuantía de la obligación no esta cubierta en su totalidad por dicha consignación.

4.3.7. Ahora bien, es pertinente precisar que la compañía ejecutada realizó la consignación³ del dinero antes de la ejecutoría⁴ de la sentencia judicial, es decir, antes de que devengará intereses la obligación; por lo que dicho pago se imputará directamente al capital, así:

Condena	Valor	Consignación de Axa	Saldo insoluto
Capital: Perjuicios	(\$872.767.246 mcte)	(\$ 705.698.954)	\$167.068.292 mcte
Costas del Proceso Ordinario	(\$ 87.342.784 mcte)		(\$ 87.342.784 mcte)
= Total			\$ 254.411.076

4.3.8. Así las cosas, pese a lo consignado por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., existe un saldo insoluto que asciende a la suma de (\$ 254.411.076 mcte), que estaría a cargo de esta aseguradora por no exceder el valor asegurado en la Póliza No 800111 3513 que le expidió en su momento a la CAMARA DE REPRESANTES, donde de su lectura se evidencia que se contrató el amparo por muerte y lesión de dos o más personas hasta el monto de \$ 1.000.000.000 sin mencionar los que cubre por protección patrimonial.

4.3.9. En consecuencia, se libraré orden de pago solamente por las sumas no pagadas o insolutas a cargo de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por no exceder el límite del valor asegurado, toda vez que hacerlo por la totalidad de la obligación cuando se ha pagado por la ejecutada casi el 80% del crédito incluso antes de su ejecutoría, sería causarle un detrimento patrimonial especialmente cuando se decretaran las ordenes de embargos solicitadas por el actor porque los recursos financieros afectados con la medida serían mayores.

4.3. 9.Finalmente, y en cuanto al deposito judicial constituido en este juzgado por concepto del pago parcial de la obligación, el Despacho ordenará su entrega a los ejecutantes, por medio de apoderado judicial, una vez éste acredite la facultad para recibir de todos sus mandantes, toda vez que algunos de los poderes obrantes en el proceso génesis no tiene expresa esta facultad.

En mérito de lo expuesto en el juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

V. RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a favor (I) del núcleo familiar del señor BLADIMIRO ALBERTO RODRÍGUEZ (qepd), cuyos nombres son: ÁNGELA PÉREZ ESCOBAR, BLADIMIRO RODRÍGUEZ QUINTERO, YANELIS MARÍA BUELVAS VERGARA, SHARIKD PAOLA RODRÍGUEZ BUELVAS, ADRIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BUELVAS, ARLEY ANDRÉS RODRÍGUEZ CORRALES, ARLEIDYS PAOLA RODRÍGUEZ MURGAS, GREYS PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ. JUDITH VICENTA RODRÍGUEZ MORALES (q.e.p.d.), ILIANA MARCELA

³ 27 de diciembre de 2021

⁴ 17 de enero 2022.



RODRÍGUEZ MORALES, HUGUES ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ y BLADIMIR RODRÍGUEZ MORALES; (ii) del señor GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA y su núcleo familiar Señora y señores EMERIS JUDITH MOJICA BROCHEL, GEINER LUIS QUINTERO MOJICA y JORGE ELIECER QUINTERO MORALES Y, finalmente, (iii) del señor HUGUES ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, quienes obran por medio de apoderado judicial sustituto, por las siguientes cantidades:

A)-CAPITAL: la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTES (\$167.068.292 mcte) correspondiente al saldo insoluto de la condena por perjuicios contenida la sentencia de fecha 19 de febrero 2019, proferida por este juzgado, modificada en segunda instancia por la providencia que data del 15 de diciembre de 2021 del h Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa radicado 200001-33-33-002-2015-00446-00.

Mas los intereses moratorios desde la ejecutoria de la obligación, (17 de enero de 2022) hasta que se verifique su pago.

B) CAPITAL: la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 87.342.784 mcte) correspondiente a liquidación y aprobación de la condena de costas impuestas en la sentencia de fecha 19 de febrero 2019, proferida por este juzgado, modificada en segunda instancia por la providencia que data del 15 de diciembre de 2021 del h Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa radicado 200001-33-33-002-2015-00446-00.

Mas los intereses moratorios desde la ejecutoria de la obligación, (13 de mayo de 2022), hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Una vez se acredite la facultad para recibir otorgada por todos los ejecutantes, Hágase entrega a favor del Dr. ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No 77.019.209, apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, del título de depósito judicial No 424030000698067 de suma de (\$ 705.698.954), correspondiente al pago parcial de la sentencia basamento de ejecución, efectuado por la compañía ejecutada desde el día 27 de diciembre de 2021, en la cuenta judicial de este juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al gerente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.



SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto

OCTAVO RECONÓZCASELE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutantes, en los términos y con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal.

NOVENA: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc60fcf86d9cbd7435ca4d3fa908e626567f80992c7d1ccc8e477bc97dd9018a

Documento generado en 11/07/2022 04:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEINER LUIS QUINTANA MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: AXA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00446-00

I ASUNTO

En atención a la solicitud de medida de embargo promovida por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, cuyo trámite se hará en cuaderno separado del principal, el Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 Num C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA.

Limitase la medida hasta la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON MONEDA CORRIENTE (\$ 350.000.000 mcte), correspondiente al valor de del crédito que se ejecuta más intereses y agencias en derecho

Por secretaría, comuníquese dicha medida al gerente de la entidad bancaria, para que dentro del término de (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d8cfb78760f118977fb644a50d3c4046263d14cbf2d5f3e88f4c364aeb1b38c
Documento generado en 11/07/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: NANCY MARIA GONZALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00262-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de practica de pruebas, no podrá realizarse el día martes 12 de Julio de 2022, debido a que el apoderado de parte presentó solicitud de aplazamiento. Se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la realización de audiencia de práctica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día jueves primero (01) de septiembre de 2022 a las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL



JUEZ

J02/VOV/lam/deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 12 de Julio de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6679aa4fab1d1487453ffd21fd9167f54f7b35e2b7b9280f460758b9fd814**

Documento generado en 11/07/2022 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER SANTIAGO PALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00035-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha nueve (9) de junio de 2022, donde esa corporación MODIFICÓ la providencia preferida por este Juzgado, de fecha diez (10) de diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e4497237696da8a50631b6b9ba3a0ecf5dd7263f6912e656659385e9bf57ff8

Documento generado en 11/07/2022 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERICO CAICEDO LUQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00317-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, donde esa corporación MODIFICO la providencia preferida por este Juzgado, de fecha diez (10) de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58a5d02a0a16a2bd46d3b9a797c1906fb23f1c2ed389e804b41efce927fbd7a1

Documento generado en 11/07/2022 03:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES -
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00458-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 03 de junio de 2022, y notificada el 06 de junio de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la apoderada especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328fa626d1c3220e35c2a91cb7636958d34254b50300abcefb583be0e9f51f58**

Documento generado en 11/07/2022 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YONIS JOSE MARTINEZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA YOTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00036-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no podrá realizarse el día viernes 16 de septiembre de 2022, debido a que existe otra diligencia en la misma fecha y hora en este despacho. Se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la realización de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día martes 13 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam/deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 12 de Julio de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66732df24eb7e8193e7d8aed6f46b75bdf07e31d7fcd2b85835bd8332adfc2ea

Documento generado en 11/07/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PORTO MORALES PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00135-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación REVOCO la providencia preferida por este Juzgado, de fecha diecisiete (17) de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b985b82f25aadb20c4a048e552b1c408921a5cee796638bd71dad8ec2bc0dc

Documento generado en 11/07/2022 03:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ESTHER BAYONA ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2020-00160-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la providencia preferida por este Juzgado, de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e739e61fbf9ab08f5ee2523f9ca03c454ea5f521d65ffee76523d4a22c56cfe

Documento generado en 11/07/2022 03:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ABRAHAM DAVID ACOSTA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00164-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que las pruebas ordenadas en el presente proceso, fueron allegados en debida forma en anexos del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de los documentos allegados por la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que controviertan la prueba allegada.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 12 de Julio de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e940ac42a6a06df036768b3f5c018d6a972f8b4d89b81be26ce646c1a6c3bad

Documento generado en 11/07/2022 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FELICIDAD OSPINO TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DEL BANCO MAGDALENA
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00172-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que se encuentra surtida la etapa procesal de admisibilidad resulta pertinente impartir el trámite procesal respectivo al presente medio de control, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
04/02/2022	07/02/2022	08/02/2022	22/03/2023	

SUSPENSIÓN TEMPORAL

Conforme a lo estipulado en el artículo 611 del CGP, el proceso estuvo inmerso en una suspensión temporal por el término de 30 días, debido a la intervención de la agencia nacional de defensa jurídica del estado el día NUEVE (09) de diciembre de 2021 hasta el día ONCE de febrero de 2022.

Se deja constancia que las partes demandadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones previas en escrito separado.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

Al tratarse de un proceso que reclama derechos pensionales, se puede accionar en cualquier momento.

Atendiendo a que existe prueba documental por recepcionar la cual fue ordenada, en auto de fecha 16 de Junio de 2021 la cual no se ha allegado al expediente; se resolverá requerir por segunda vez imponiendo la carga procesal a la parte demandante quien solicitó la prueba para que realice las gestiones pertinentes para su práctica, so pena de declararla desistida por falta de interés.

Por consiguiente se;

III.- DISPONE

PRIMERO: ENTIENDASE la SUSPENSION TEMPORAL del procesos por el término de 30 días, a partir del NUEVE (09) de diciembre de 2021 hasta el ONCE de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de manera oficiosa.

TERCERO: OFICIESE por segunda vez a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que certifique los factores salariales y prestaciones sociales devengadas por la señora MARIA FELICIDAD OSPINO TOLOZA

identificada con C.C. No. 39.008.132, durante los años 2010 y 2011, se les concede un término de diez (10) días.”

IMPONER la carga procesal al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término improrrogable de diez (10) días gestione y aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam/deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>12 de julio de 2022</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fb760e2fd41562bccae1fb57d6da27714953fb8621d69ec933107a3f5f5b8e**

Documento generado en 11/07/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME LUIS PELUFO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00194-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Procede esta agencia judicial, a impartir el tramite procesal pertinente teniendo en cuenta que se encuentra surtido la notificación de la admisión de la demanda, el traslado de la demanda y las excepciones promovidas por la parte demandada, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/03/2021	09/03/2021	10/03/2021	28/04/2021	12/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI – ATLANTICO presentó contestación de manera oportuna formulando la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, indicando que “Ninguno de los hechos de la demanda o documentos aportados señala o indica que el programa



de salud de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLANTICO cometió alguna falla o dejó de autorizar algún procedimiento médico necesario para la víctima y mucho menos que no contaba con prestadores en su red de servicio para el nivel de complejidad en el tratamiento del estado de salud de la usuaria. En consecuencia, NO prueba el demandante que existiese una solicitud por autorizar y desatendida por nuestra entidad que generara el óbito fetal”.

Frente a la excepción previa propuesta el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) Radicado: 05001-23-33-000-2017-01395-02 (65878), ha indicado que:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. (...) La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte.

En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.”

Una vez revisados los argumentos expuestos por la parte demandada CAJACOPI EPS, se destaca que los mismos no tienen vocación de prosperar pues de la historia clínica aportada con la corrección de la demanda, se verifica que la señora YINA CHAMORRO GARCIA se encontraba afiliada al régimen subsidiado a través de la EPS CAJACOPI como administradora del servicio de salud, por consiguiente se materializa la capacidad para ser parte en el presente proceso, atendiendo a la relación jurídica que se desprende de la afiliación al sistema de seguridad en salud cubierto a través del régimen subsidiado.

Así mismo propone excepciones de mérito, de AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, la cual se estudiará en la sentencia que ponga fin al proceso.

La demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ no contestó la demanda ni presentó escrito de excepciones previas en el presente medio de control.

Procede este despacho a resolver de manera oficiosa sobre la caducidad del presente medio de control:

CADUCIDAD.

Ahora bien, el despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
26 de Marzo de 2018	02 de Junio de 2020 - 21 de septiembre de 2020	07 de octubre de 2020 (EN TÉRMINO)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la demandada CAJACOPI de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fíjese fecha para el día martes 15 de Noviembre de 2022 a partir de las 10:30 AM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>12 de Julio de 2022</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533a4f66fcd88bbc846e7c0f23760ae69390ae203f0730b93757c2ef7c0fce9c
Documento generado en 11/07/2022 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO MOLINA ARMESTO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00208-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, y de los documentos aportados al expediente se verifica que no se ha allegado las pruebas documentales ordenadas en audiencia inicial celebrada el día 26 de enero de 2022, se requerirá nuevamente las pruebas así ordenadas imponiendo la carga procesal a las partes que la han solicitado, so pena de declarar desistidas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Dirección del INPEC en Valledupar para que certifique cuál es el total de funcionarios con el que debe contar este establecimiento para cubrir todos los servicios penitenciarios y cuánto es el déficit de guardia en el momento en ese establecimiento.

IMPONER la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUISA FERNANDA ROJAS MEJÍA, para que en el término improrrogable de diez (10) días gestione y aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Dirección General del INPEC en especial a la oficina de Subdirección de talento humano a la DRA LUZ MIRIAM TIERRADENTRO CACHAYA para que sea aportado Expediente administrativo correspondiente a la situación actual de traslado del funcionario EDWIN FERNANDO MOLINA ARMESTO. En la siguiente Dirección calle 26 no. 27- 48 PBX 2347474 EXT 1144 correo electrónico ghumana@inpec.gov.co

TERCERO: ACEPTAR Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA P. SARABIA TORRES como apoderada judicial de la parte demandada INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exhórtese a la parte demandada a fin que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

CUARTO: IMPONER la carga procesal al apoderado judicial de la parte demandada que asuma defensa, para que en el término improrrogable de veinte (20) días gestione y aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 12 de Julio de 2022. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f39890f2ddd037286252897a8df82000462ca9d2151e27156ca3a69b23f0d8f
Documento generado en 11/07/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TOBIAS ENRIQUE PINTO

DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP)

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00268-00

TEMA: Incorpora pruebas, cierra periodo probatorio y corre
traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

Como quiera que las pruebas ordenadas en audiencia inicial celebrada el 25 de enero de 2022, fueron allegados en debida forma en anexo 19 del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de los documentos allegados por la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que controviertan la prueba allegada.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc60ee305530d726d9d9d68e1a4a0ae7861f2400677df090e4da89cdc3c4082e**
Documento generado en 11/07/2022 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIXTA OTILIA RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2021-00056-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la providencia preferida por este Juzgado, de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1804be11c7402b43e22982b10d9c21ac2b57c3dd78d0feef114b88dbf543f267

Documento generado en 11/07/2022 03:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAILSE AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00066-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que se encuentra surtida la etapa procesal de admisibilidad resulta pertinente impartir el trámite procesal respectivo al presente medio de control, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
24/06/2021	25/06/2021	28/06/2021	10/08/2021	25/08/2021

La parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en el escrito de contestación propuso las siguientes excepciones:

- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
- CARENCIA EL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDA
- INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES
- INNOMINADA

Las anteriores excepciones resulta argumentos relacionados con las pretensiones de la demanda las cuales serán resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

Al tratarse de un proceso que reclama derechos pensionales, se puede accionar en cualquier momento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo contenido en la en la Resolución No. 4625 proferida el 30 de septiembre de 2019 por la Secretaria del Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y la Resolución No. 6010 del 17 de Diciembre de 2019 a través del cual se resolvió el recurso de reposición, se encuentra ajustado a derecho o si se configura causal de nulidad que desvirtúe la presunción de legalidad del mismo.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica en anexo 2 del expediente electrónico.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran en el archivo 2 del expediente digital.

B. Parte demandada

Conste que la demandada no aportaron pruebas en el presente asunto.

En ese orden de ideas como no hay pruebas que practicar, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

SEGUNDO: Ciérrese el período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
--

Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 12 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b67ff80649b6428c244a9fadc577a160f4aaee0d602540d7abfdda2ca69cb4**

Documento generado en 11/07/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINO VEGA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2021-00103-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la providencia preferida por este Juzgado, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d1e6693f7ccffc340fef5c6649fce697fb7a559b46842109ae9479158730182

Documento generado en 11/07/2022 03:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ISABEL MEZA ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-002-2021-00104-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la providencia preferida por este Juzgado, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d05cd3b5303d51dba4e69464de32e745eb7d09e6925363dc3f14167d988fcab

Documento generado en 11/07/2022 03:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBELIA CERVANTES FLOREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
MINISTERIO DE HACIENDA Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00112-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si en el presente proceso, se debe procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
21/02/2022	22/02/2022	23/02/2022	06/04/2022	27/04/2022

Revisado el expediente, se constata que el Ministerio de hacienda y crédito público. presentó contestación de la demanda formulando las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por demandar un acto no susceptible de



control judicial y falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de hacienda y crédito público.

El Ministerio de educación nacional, en su escrito de contestación formuló las excepciones de falta de la legitimación en la causa por pasiva. Por su parte el Municipio de Valledupar contestó de manera oportuna formulando sólo excepciones de mérito.

Procede el despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO así:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio.

Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda¹.

Así mismo, el alto tribunal² indica que la legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En el caso sub examine se tiene que el ministerio de hacienda y crédito público formuló la excepcion de falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que no puede directamente contradecir las pretensiones de la demanda, con relación al hecho que originó la presunta lección al hecho subjetivo de la accionante, frente a los actos administrativos particulares, toda vez que no fue participe del trámite de reconocimiento de la prima extra legal y la posterior negativa de la alcaldía de Valledupar. Que

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014)

desconoce las condiciones legales y laborales ejecutadas por la autoridad territorial y los criterios que tuvo en cuenta para negar lo accionado por la actora.

De igual forma, el Ministerio de Educación Nacional, sustentó la presente excepción, alegando que no intervino en los hechos que dieron origen a las pretensiones de la demanda y mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad por lo cual se demuestra su relación sustancial con el presente proceso, en ese sentido, el despacho declarará no probada la excepción expuesta.

Al respecto, se considera que no les asiste razón a las demandas, en atención a que la parte actora, dentro de sus pretensiones solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos No. 2-2020-061645 del 25 de noviembre de 2020, Expedido por la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y No. 2021-EE-012536 del 29 de enero de 2021 expedido por el MINISTERIO DE EDUCACION, por lo cual se demuestra la relación sustancial con el presente proceso, en ese sentido, el despacho declarará no probada la excepción propuesta por ambas.

- INEPTA DEMANDA.

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de la reparación directa, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA.

Los argumentos esbozados el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consisten en que: “Para que un acto pueda considerarse un acto administrativo definitivo de carácter particular debió tener la virtualidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular, tal y como ha considerado la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia. En ese sentido, cabe reseñar que el Acto Administrativo que aduce la actora fue emitido por esta Cartera, tan solo puede considerarse como un acto de trámite, pues, dicha respuesta ni constituye un acto administrativo definitivo de carácter particular susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ni tiene el mérito de agotar la actuación administrativa como erróneamente pretende el demandante, sino que constituye un mero acto administrativo de aquellos denominados por la doctrina y la jurisprudencia de “trámite”.

El Consejo de Estado ha reiterado que hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia. Como quiera que la excepción propuesta por la entidad busca

aniquilar las pretensiones de la demanda, será estudiada y resuelta de fondo con la sentencia.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a pronunciarse de oficio frente a la caducidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

C) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que con las pretensiones de la demanda se busca el reconocimiento de prestaciones periódicas, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si los actos administrativos demandado se encuentran viciados de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no a la señora NORBELIA CERVANTES FLORES, al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 11 y 12 del anexo 1 del expediente digital.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

- Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 68 del expediente digital.

En el presente asunto se dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011. En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 12 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf767e2eede36ae43766ce1b4a873473e172d006232e037cd066415098f073c**
Documento generado en 11/07/2022 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ANGÉLICA VEGA Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00130-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede se informa que la UGPP solicitó adición del auto proferido en fecha 13 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a la fijación del litigio, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de autos nos enseña:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Teniendo en cuenta la disposición normativa citada, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en atención a que le asiste razón al peticionario, toda vez se omitió mencionar la Resolución No. RDP 005177 del 02 de marzo de 2021 proferida por la UGPP, en razón de esto, se adiciona en la fijación de litigio la Resolución No. RDP 005177 del 02 de marzo de 2021 proferida por la UGPP, por medio la cual se sustituyó la pensión del causante en favor de las señoras Angélica Vega y Alejandra Sofía Hernández Molina.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

II. DISPONE



PRIMERO: ADICIONESE el auto de fecha 13 de junio de 2022, cuya parte resolutive quedará redactada de la siguiente forma:

“FIJACION DE LITIGIO. Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se re liquidó la pensión de jubilación gracia del señor causante José Federico Hernández Aparicio, con la inclusión de los factor es de prima de clima, prima escalafón y prima de grado, se encuentra ajustado a derecho o si se configura causal de nulidad que desvirtúe la presunción de legalidad de estos. Así mismo se debe establecer si se encuentra ajustada a derecho la Resolución No. RDP 005177 del 02 de marzo de 2021 proferida por la UGPP por medio de la cual se sustituyó la pensión del causante.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No _____

Hoy 12 de julio de 2022 Hora 8: A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam/deg

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66342e8b39c662677e03aff707f3add75f2694a2ad8fc7b521e78ba92bff88e6
Documento generado en 11/07/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00194-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ allegó contestación requiriendo se gestione información y documentos adicionales como “documento de identidad, historia clínica completa y organizada, certificación sobre proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona, dirección y teléfono del paciente y soporte de pago de honorarios” los cuales deben enviarse de forma física, esta agencia judicial en aras de obtener la practica de la prueba, ordenara por segunda vez la remisión de los documentos necesarios por la parte interesada.

Así las cosas, estando al despacho para proveer sobre el trámite procesal pertinente se establece que la prueba requerida no ha sido allegada, por lo tanto se trasladará la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GINNA PAOLA BUSTAMANTE BENÍTEZ, para que en el término improrrogable de diez (10) días aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA para que previo el examen psicofísico que se le realice al señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO y valorada la correspondiente historia clínica, acredite las lesiones y enfermedades que padece, el índice lesional y capacidad laboral que ostentaba al momento en que fue valorado por la Junta Laboral y el Tribunal Medico Laboral de revisión militar y de policía; y adicionalmente establezca el estado de las mismas en la actualidad y el porcentaje de la perdida de la capacidad laboral que presenta teniendo en cuenta el del Decreto 094 de 1989.

SEGUNDO: IMPONER la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GINNA PAOLA BUSTAMANTE BENÍTEZ, para que en el término improrrogable de diez (10) días gestione y aporte la prueba ordenada por esta agencia judicial incluyendo el pago de honorarios y tramite documental necesario para su práctica, so pena de tenerse por desistida.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de Julio de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1582d214c17d55f6fd30e640081d6ada3a539a2f03fac821c0005cdce591c20b

Documento generado en 11/07/2022 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NAYARITH PAOLA BROCHERO GAMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00262-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la devolución del impedimento manifestado por este operador judicial por enemistad grave, se asumirá el trámite del mismo, como quiera que fue declarado infundado por el JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR y el H. Tribunal Administrativo del Cesar resolvió sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Advertida la causal de impedimento, por enemistad grave, dispuesta en el artículo 141 del CGP A en su numeral 9º mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022 este operador judicial se declaró impedido para seguir



conociendo del mismo, y se ordenó remitir al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, para que resolviera lo pertinente.

Así las cosas, mediante mensaje de datos recibido el día 06 de Junio de 2022, se allegó auto de fecha 2 de Marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se declaró infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del circuito Valledupar.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso”.

Aunado lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de Mayo de 2022 resolvió “ABSTENERSE de pronunciarse sobre la manifestación de impedimento realizada por el JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte considerativa”

Bajo esta perspectiva, se deja constancia de la manifestación de enemistad grave frente al apoderado judicial de la parte demandada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, y del trámite impartido en el presente proceso a efectos de garantizar el principio de imparcialidad en la administración de justicia, no obstante pese que dicha causal no requiere prueba para su acreditación, la manifestación de impedimento fue declarada infundada, resultando procedente seguir con el trámite del proceso, salvaguardando los pilares de la independencia del juez, su imparcialidad y el sometimiento al imperio de la ley, que se traduce en el principio del debido proceso.

Ahora bien, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda, el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de Mayo de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora NAYARITH PAOLA BROCHERO GAMEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. carpiofirmadeabogados@outlook.com

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DECIMO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 de Valledupar, T.P 176.103 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c665166dc2db4f8625eb98704d1301021834108627203d6bdf958ac266badd

Documento generado en 11/07/2022 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y
DESARROLLO RURAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00271-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede se informa que el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS solicitó adición del auto de fecha 26 de abril de 2022 que fijó fecha de audiencia inicial, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Ha sostenido en reiteradas oportunidades nuestro máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que los autos y las actuaciones procesales subsiguientes, cuando son proferidas con quebrantos de normas procedimentales, es decir, abiertamente ilegales, no obligan al Juez, ni le atan a asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error.

Al respecto, en providencia del 2 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR sostuvo lo siguiente:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales”.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2)"¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA-GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)



Igualmente, en Auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez
Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS solicitó adición al auto del 26 de abril de 2022 que fijó fecha de audiencia inicial, toda vez que se omitió resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta con la contestación de la demanda, sin embargo, considera el despacho que la adición de auto en este caso no prospera, sino que se estudiará su legalidad, teniendo en cuenta la excepción no resuelta, pone fin al proceso como a continuación se establece.

CASO CONCRETO

En la providencia de fecha 26 de abril de 2022, se establecieron los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso, así mismo se constató que la Unidad de Restitución de Tierras y El ministerio de agricultura y desarrollo rural presentaron contestación de manera oportuna y formularon excepciones de mérito y se fijó fecha para audiencia inicial. Así mismo, se resolvió de oficio la excepción de caducidad, sin embargo no se emitió concepto alguno respecto de la excepción previa de inepta demanda indebida por conclusión del procedimiento administrativo formulada por la Unidad de Tierras, razón por la cual será resuelta así:

– INEPTA DEMANDA.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecta.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo.

Así mismo, el artículo 161 numeral 2 del CPACA, establece que:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

El Consejo de Estado al respecto ha explicado: “El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el “haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”, es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.

El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:

“(…) a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del C.C.A.”²

En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.

Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración”³.

Lo expuesto por el alto tribunal, permite establecer que el agotamiento de la vía administrativa es un presupuesto indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual garantiza previamente ante la administración el derecho de defensa del administrado quien debe expresar antes esta, con claridad lo que pretende, por lo tanto, no es dable que posteriormente cuando se acuda a la vía judicial, se surtan nuevas pretensiones o varíen sustancialmente toda vez que implicaría la violación al debido proceso de la administración.

En el caso sub examine, el apoderado de la Unidad de Restitución sustenta la excepción previa así:

“Las pretensiones, las razones fácticas y los fundamentos jurídicos determinados en el derecho de petición presentado el 9 de marzo de 2021 distan abiertamente de los que se apoya la pretensión judicial anulatoria y de restablecimiento del derecho, como se analiza a continuación y por esa vía se configura una indebida conclusión del procedimiento administrativo (...).

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, sentencia del 3 de febrero de 2011, radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988).

No obstante, en sede judicial pidió, que se reconozca a) incremento salarial; b) indexación de diferencias salariales; c) indexación de las prestaciones sociales; indexación de la devolución de aportes a la seguridad social y honorarios profesionales de abogado.

Resulta palmaria la falta de congruencia entre lo pedido en sede administrativa y lo demandado judicialmente, lo que necesariamente remite a la declaración de inepta demanda”.

Del análisis del expediente, se observa que la señora Jennifer del Carmen Durante Gamarra, por intermedio de apoderado judicial, solicitó con la demanda, que a título de indemnización, se le reconozca como consecuencia de la relación laboral que existió con la Unidad de Restitución de Tierras: el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 4,50%; el acumulado de diferencias salariales del 2019; la indexación de las diferencias salariales de 2019; la indexación de las prestaciones sociales; la devolución de cotizaciones a seguridad social en pensiones; la indexación de la devolución de cotizaciones a seguridad social; la indexación de cotizaciones y/o aportes a seguridad social dejados de pagar y pago de honorarios de abogado⁴.

Sin embargo, la parte actora solicitó vía derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2021⁵, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas que le fueran reconocidos y cancelados todos los dineros dejados de percibir por concepto de prestaciones sociales a los cuales tiene derecho por haber sido empleado público y se procediera a realizar el acto administrativo o resolución de liquidación de cesantías definitivas a su favor de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

De las razones anteriores y de las jurisprudencias citadas, se permite concluir que le asiste la razón a la entidad demandada, toda vez que es evidente que la demandante, formuló en sede judicial nuevas pretensiones que no fueron solicitadas en previamente, en sede administrativa a la Unidad de Restitución de Tierras, en ese sentido, el despacho declarará probada la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales respecto del agotamiento de la vía administrativa y por lo tanto se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del auto de fecha 26 de abril de 2022 por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en consecuencia se declara terminado el proceso.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 243 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor por Secretaría.

⁴ Ver folio 6 archivo 1 del expediente digital.

⁵ Ver folio 8 archivo 4 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No _____

Hoy 12 de julio de 2022 Hora 8: A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c620f201b536ac4bc18c8dfc305d7019cff5c39eff112fcad1cbd53962ea7d3
Documento generado en 11/07/2022 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA DORIS SANCHEZ ZAPATA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00322-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de adición de sentencia promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 03 de Junio de 2022, esta agencia judicial resolvió: “PRIMERO: DESESTÍMENSE las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo expuesto en este proveído”.

El apoderado judicial de la parte demandante en el termino de ejecutoria promovió solicitud de adición de sentencia atendiendo a las observaciones que se resolverán previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso sobre la adición de sentencia al tenor dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En este contexto el apoderado judicial de la parte demandante argumenta en su escrito “Entonces se solicita al Juzgado que adicione y aclare la sentencia del 06 de junio de 2022, en cuanto se pronuncie sobre los siguientes tópicos:

1. ¿Informar si el artículo 151 de la ley 100 de 1993 en su párrafo permite a las entidades gubernamentales adoptar a más tardar el 30 de junio de 1995 las disposiciones de la ley 100 de 1993?
2. ¿Adicionar si el decreto N. 00054 expedido por la Gobernación del Cesar (que reposa a folio 57-58 del archivo N. 4. Anexos del expediente digital) es válido y vigente?
3. En caso de estar vigente el decreto N. 00054 expedido por la Gobernación del Cesar ¿a partir de cuándo entró a regir la ley 100 de 1993? ¿desde cuándo se cuenta el régimen de transición creado por la ley 100 de 1993?
4. En caso de que la ley 100 de 1993 hubiese entrado a regir en el Departamento del Cesar para cuando lo acogió mediante el decreto N.00054, es decir, para el 12 de mayo de 1995, entonces ¿Es la señora BLANCA DORIS SÁNCHEZ ZAPATA beneficiaria del régimen de transición por tener más de 35 años de edad para dicha fecha?
5. En caso de que la señora BLANCA DORIS SÁNCHEZ ZAPATA sea beneficiaria del régimen de transición ¿Son nulas las resoluciones N° SUB 29877 del 29 de octubre de 2019, Resolución N° DPE3587 del 05 de mayo de 2021 y Resolución N° SUB66514 del 16 de marzo de 2021 por haber realizado el estudio con base a la ley 797 de 2003 y no por la ley 71 de 1988?.

AL respecto debe decirse que el fallo proferido en primera instancia estudió los cargos relacionados a la legalidad del acto administrativo acusado, de conformidad con los hechos y sustentos indicados en la demanda; de tal manera que en la sentencia de fecha 03 de Junio de 2022 se resolvió el problema jurídico explicando las razones de hecho y de derecho para desestimar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, de la lectura detallada de los reparos frente a la sentencia, se concluye por este fallador que los mismos no se asignan al contenido propio de la sentencia que pueda llevar a una aclaración, contrario a ello se advierte que dichos reparos pueden ser desatados en segunda instancia a través del recurso de apelación, razón esta suficiente para negar la solicitud de aclaración de la sentencia.

IV. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy, 12 de Julio de 2022. Hora 08:00 a.m.
--

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b636445672866486808739dd546235c470a1ce05d48f3c93d0af3b595ab46a**
Documento generado en 11/07/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00324-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Sería el caso de proceder el despacho a determinar si en el presente proceso, se debe proceder a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, sin embargo revisada la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Cesar se observa que la demandada no allegó memorial de poder, razón por la cual se procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El derecho de postulación se encuentra contemplado en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, el cual nos enseña lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Por su parte el artículo 175 de la misma disposición, consagra que los documentos que debe contener la contestación de la demanda, que si bien no señala el poder, se entiende por analogía al artículo 96 de la ley 1564 de 2012, que manera inequívoca, este se debe aportar con la contestación.

En el caso sub examine, es evidente que el señor CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ quien manifiesta obrar como apoderado del departamento del



Cesar, no allegó memorial poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad territorial para acreditar el derecho de postulación, por ende, se le imposibilita al despacho reconocerle personería adjetiva.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que si bien el legislador no previó la procedencia de la inadmisión de la contestación de la demanda en ausencia de los requisitos legales, el despacho como garantista del derecho al acceso a la administración de justicia, le concederá un término de diez (10) días al Departamento del Cesar para allegue el memorial de poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

III. DISPONE

PRIMERO: Requiérase al apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR a que allegue memorial de poder debidamente otorgado por el representante legal del ente territorial, concédase un término de diez (10) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 12 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63c19a6a464626b718bfeb693363517401622111162572cffa027b40e04011b**

Documento generado en 11/07/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANI ANTONIO GONZALEZ HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00335-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Como quiera que se encuentra surtida la etapa procesal de admisibilidad resulta pertinente impartir el trámite procesal respectivo al presente medio de control, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/02/2022	28/02/2022	01/03/2022	19/04/2022	03/05/2022

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), contestó oportunamente promoviendo las siguientes excepciones previas; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA indicando que “La caja no puede acceder a la petición toda vez que los actos administrativos que dan origen al expediente prestacional NO fueron proferidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, ni hubo injerencia en su elaboración, o en la información registrada en los mismos, razón por la cual dentro de la respuesta se remite la petición al Director de Personal del ejército Nacional, para que se atienda el trámite correspondiente, ya que no es competencia de la entidad realizar ajustes salariales que se entienden en servicio activo y son de competencia de la correspondiente fuerza que remite el expediente prestacional (...)”

Frente a la excepción previa propuesta el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) Radicado: 05001-23-33-000-2017-01395-02 (65878), ha indicado que:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. (...) La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte.

En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.”

Una vez revisados los argumentos expuestos por la parte demandada CREMIL, se destaca que los mismos no tienen vocación de prosperar pues de la revisión detallada de la demanda se destaca que la pretensión principal persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20622752, de fecha 15 de febrero de 2021 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), por consiguiente se materializa la capacidad para ser parte en el presente proceso, atendiendo a la relación jurídica que se desprende del acto administrativo, su contenido y la titularidad de la entidad demandada al expedir el acto acusado, por lo tanto la referida excepción así propuesta será desestimada y así se resolverá.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

Al tratarse de un proceso que reclama derechos pensionales, se puede accionar en cualquier momento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo contenido en el acto administrativo contenido en el oficio No. 20622752, de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la petición de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de la que es beneficiario el señor DANY ANTONIO GONZALEZ HERRERA, se encuentra ajustado a derecho o si se configura causal de nulidad que desvirtúe la presunción de legalidad del mismo.

PRUEBAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica en anexo 04 del expediente electrónico.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados en anexo 29 del expediente electrónico, incorpórese al proceso el oficio número CREMIL: 2022049110 allegado por el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario (CREMIL).

B. Parte demandada

Conste que la demandada no aportaron pruebas en el presente asunto.

En ese orden de ideas como no hay pruebas que practicar, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de oficio.

TERCERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de los documentos allegados por la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que controviertan la prueba allegada en anexo 29 del expediente electrónico.

CUARTO: SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>12 de julio de 2022</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a68674d8b252cd59c04f35a127cc15e611e85c79756a7f4644c47e680e0703

Documento generado en 11/07/2022 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONTRALORÍA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR –
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00014-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 procede a realizar de oficio el siguiente requerimiento probatorio:

- Requiérase a la oficina de talento humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR oficina de talento humano que informe con destino al presente proceso, en qué fondo de pensiones estaba afiliado el señor GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA, identificado con CC N°77.006.120 de Valledupar - Cesar, en los periodos laborados entre el 1 de agosto de 1985 hasta el 22 de octubre de 1985; y desde el 23 de julio de 1986 hasta el 7 de diciembre de 1989.
- Requiérase a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR informe con destino al presente proceso, cuál era el descuento que le hacía al señor GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA, identificado con CC N°77.006.120 de Valledupar - Cesar para el pago de seguridad social, salud, ARL, pensión.
- Requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEL FONDO DE PENSIONES que certifique si el señor GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA, identificado con C C N°77.006.120 de Valledupar - Cesar estuvo afiliado al fondo de pensiones, cuántas semanas cotizó y desde que fecha fue afiliado”.

Concédaseles un término improrrogable de veinte (20) días, se advierte que en caso de hacer caso omiso a la presente orden judicial, se le iniciará incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: Oficiese a la oficina de talento humano de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR oficina de talento humano que informe con destino al presente proceso, en qué fondo de pensiones estaba afiliado el señor GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA, identificado con CC N°77.006.120 de Valledupar - Cesar, en lo periodos los períodos laborados entre el 1 de agosto de 1985 hasta el 22 de octubre de 1985; y desde el 23 de julio de 1986 hasta el 7 de diciembre de 1989. Concédaseles un término improrrogable de veinte (20) días, so pena de iniciar incidente de desacato.

SEGUNDO: Oficiese a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR informe con destino al presente proceso, cuál era el descuento que le hacía al señor GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA, identificado con CC N°77.006.120 de Valledupar - Cesar para el pago de seguridad social, salud, ARL, pensión. Concédasele un término improrrogable de veinte (20) días, so pena de iniciar incidente de desacato.

TERCERO: Oficiese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEL FONDO DE PENSIONES que certifique si el señor GUSTAVO GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA, identificado con CC N°77.006.120 de Valledupar - Cesar estuvo afiliado al fondo de pensiones, cuántas semanas cotizó y desde que fecha fue afiliado”. Concédaseles un término improrrogable de veinte (20) días, so pena de iniciar incidente de desacato.

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e7d005a3893ec0947e0c59ae16b62350903d0ca4502764d5b7b8c04d74045**

Documento generado en 11/07/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: EVELIO LUIS MANDON y GONZALO GONZALEZ GALVIS
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SECCIONAL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00191-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD promovido por los señores EVELIO LUIS MANDON y GONZALO GONZALEZ GALVIS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SECCIONAL CESAR. Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se observa que el demandante no aportó copia del acto administrativo acusado que como relatan los supuestos facticos y alegan en las pretensiones que fue emanado del instituto geográfico Agustín Codazzi seccional cesar y que dio vida catastral (010000006600230000000000) al predio relacionado con la matrícula inmobiliaria No. 190-39601 localizado en el municipio de Manaure.

Por lo tanto el despacho, previo a estudiar los requisitos formales de la demanda, admisión, inadmisión o rechazo y la procedencia del medio de control de nulidad en aplicación de la teoría de los móviles y las finalidades, se procederá previamente a requerir a la parte demandante a que allegue con destino al presente proceso el acto administrativo acusado.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado segundo administrativo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

II. DISPONE

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue el acto administrativo acusado, que fue emanado del instituto geográfico Agustín Codazzi seccional cesar y que dio vida catastral (010000006600230000000000) al predio relacionado con la matrícula inmobiliaria No. 190-39601 localizado en el municipio de Manaure. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 12 de julio de 2022 Hora 8:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c7d4cb78f7306e4392fdcdc1f5b7a041494872a65c91b2997c80f5b92c8e223

Documento generado en 11/07/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NERIS GONZALEZ CAMPO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00243-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora NERIS GONZALEZ CAMPO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha quince (15) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora NERIS GONZALEZ CAMPO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora NERIS GONZALEZ CAMPO, identificada con C.C.

No.49.745.109. Así mismo, deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f4482989af57e8aefd330de2725be83ea57995a850b368b40b46778687a80c**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NERYS OFELIA LOPEZ REYES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00244-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990244bd1df8e60ab2c02d9dba4094d1c9a675fee641d4bc8f1bd23a453cb26**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORA OVALLE FELIZZOLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00245-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7d6ed71c558f0dd5ffb37a7f709c503576e91646b735d184a251e66e11840**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00246-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16aadebd188354304ccc985e1818ccb47edc0d952a2133e1dd962d2c60d4c9f**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLEIDA MARIA AMAYA MEJÍA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00247-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad429415b8fe20c668f9d1dcb7b2f31b18eee8faa6f01cdfd014fcc7a3102bf**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00248-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe



con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a232d786d0d5d00d78a313373960a5da93374c4cab8709d2ebc86f2d5111a9**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSMA HUMBERTO MORALES ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00249-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5809160eb42faacc4742664e93f726bf92f460d4cacbb7d2d809116b4ec0fcb6

Documento generado en 11/07/2022 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO CACERES JIMENEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00250-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b6604a387b340d66832a5f357278f28b502e275c2ed70803ce8d49b2bc4841**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD VASQUEZ ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00251-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4298077b636c5721306add6adbc61a7dfe88a5468e8191fad25d137447cfc59f

Documento generado en 11/07/2022 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARINA ATENCIO GÓMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00252-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora ELIZABETH MARINA ATENCIO GÓMEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR que ingresó mediante acta de reparto de fecha 17 de junio de 2022, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ELIZABETH MARINA ATENCIO GÓMEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. joaoalexisgarcia@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'161.110 T.P 284.420 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46d0d054a7495cdd430b50e2715ad620a9a23ea9d69a47f77f23585f7236bf7**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ETILVIA VILLAZÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00253-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe



con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef2f41694d753f8386003d258697c9dc8e4b5c62d0ce4e5391de091dd995ea**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FARIEL ZAMBRANO ALFARO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00254-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8003565d0b24f2795a7c3c50bb9499b51210b6365b6e7b89c312342aaa0cd26**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00255-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df80f569d84e2a2172d98c2ed3b2efba105ce3dd7584c4886afe3e16acde1dd**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ GONZALEZ PICON
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00256-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora EMPERATRIZ GONZALEZ PICON quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dicha demanda fue remitida por competencia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR e ingresó mediante acta de reparto a este despacho el veintiuno (21) de junio de 2022, por lo anterior, se procede a asumir la competencia y a realizar el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda

II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se



desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante no envió la demanda a la parte demandada NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora EMPERATRIZ GONZALEZ PICON quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: henioalvaradoroyero@outlook.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. _____

Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae445d98c2838030398f7d75684fed5a4be022338034a2087d10fd517d1420**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA STELLA LOPEZ OSSA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00257-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe



con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc25c7942d783d9d45db7f4eed2dda7b3aab8e00db3043abd443ebf0a473fda**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00258-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8163e2faca1773323edddfdcd15f8c564621d8e8b957af673f345a004bae271ee**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CENELIS ESTHER ROMERO BARBOSA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00259-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b042453a0cdcca0f7d10b6e351e7fa6bb57cebbf7666ea803cfa6354c204**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN JOSE GIL TORRIJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00260-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor JHONATAN JOSE GIL TORRIJO Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha veintidós (22) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el señor JHONATAN JOSE GIL TORRIJO Y OTROS quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. juncocastrillon11@gmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ADEL ABEL JUNCO CASTRILLÓN identificado con la C.C No 1.065.634.655 de Valledupar - Cesar T.P. No. 342.896 del C.S de la J. como apoderado principal y a la Dra. ANGGI CAROLINA OROZCO MENDOZA, identificada con C.C. No. 1.065.817.073 de Valledupar – Cesar, T.P No. 368.798 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2022 Hora 8:00am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9c871845d730ca7d09c89412dbf4fe43d8502eeda92cd788335d6952ccc446**

Documento generado en 11/07/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA LUZ BARRIOS ALONSO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00262-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc2f1bc883a9dabf6de1188d71dd8730764ff743a1e69e56622599ffbea3232**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DALGI CUETO SANTANA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00263-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c9868a44eb3cccf3c8f7edf2e38b467c455e1ada8a0f20f910cba51f69a63**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DETZY ECHAVEZ ALVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00264-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb96f801b3b1a8b3a19a30daca59e7e66acaf2536b958edd6cc3783369596**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA BARROS CELEDON

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00265-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdddf95c5c152a33dc059f1901df3def7c0da9ee66f2bfa9f139df714a7157c9**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LESBIA GUTIERREZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00267-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe



con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805b901bf6b76800a280141c9f14b74cecf94c37aab25843defa0bd617ea699**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBARDO JOSE MINDIOLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00268-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 753ee11369fb6d43f41cfc234b870086296f7562c0df31cc9de7b4f79669f4c5

Documento generado en 11/07/2022 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TANIA MILENA GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00269-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6074c9e18f1bb436b3eef3d3c8724833b30e6846ac51fc63c17f90aa358c39d7**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DALIA MARIA JUNIELES CHINCHILLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -
ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00270-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe



con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7724a89c694e504e3741513f3a342359118d1b0156ecba90b9acfc535ceac3c3

Documento generado en 11/07/2022 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00271-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b056555202c618051ea6781c05b86fba8ff1aad1d0cc2ec7189abe41aa1f5cfc**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILL ALFRED CALDERON

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00275-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc7397bc0799f8237c51fef07855cfbbbe00fe3047457b0d65bcf9c9700a5d3

Documento generado en 11/07/2022 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GIL SABALLETH

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00276-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f243f61afb43e341fbc13d61c44386ef3ada23fcc672df5cbd479fca3eee68bd**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON ELIAS PATERNINA GABRIEL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00277-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420130344b5cdb695b7a5ea62812d3bc5cf59955ac3460d3529b7b46429fc1f**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: DAURIS DAYANA FLOREZ FIGUEROA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00279-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa sobre el ingreso de una CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, cuyo parte convocante es DAURIS DAYANA FLOREZ FIGUEROA y la parte convocada es E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, razón por la cual procede el despacho a darle el trámite respectivo teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora DAURIS DAYANA FLOREZ FIGUEROA, a través de apoderado judicial promovió solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar convocando al E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR. La solicitud de conciliación fue admitida el día tres (03) de junio de 2022, siendo celebrada dicha diligencia de conciliación extrajudicial día veintitrés (23) de junio del año en curso.

La solicitud de conciliación versa, sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por los hechos consistentes en que la señora Dauris Dayana Flórez, laboró en la E.S.E Hospital San José de la Gloria Cesar, durante el lapso comprendido entre el 7 de enero de 2020 hasta el 7 de enero de 2021 en el cargo de profesional del servicio social obligatoria(enfermera), en una jornada diaria de ocho (8) horas diarias. Que en la finalización del contrato del contrato laboral, la convocada no canceló la liquidación respectiva de las prestaciones sociales. En virtud de lo anterior, las pretensiones de la solicitud consisten en:

“1. Que se reconozca a través de acto administrativo la existencia de una relación laboral entre DAURIS DAYANA FLOREZ FIGUEROA, y E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA desde el 7 de enero de 2020 hasta el 7 de enero de 2021 y por consiguiente La liquidación y pago a mi favor de mi representada los conceptos salariales: prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que la señora DAURIS DAYANA FLOREZ FIGUEROA laborando para la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE como profesional del servicio social obligatoria (enfermera), esto es, entre el 7 de enero de 2020 hasta el 7 de enero de 2021, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley, tales como; prima de navidad, prima de servicios, Vacaciones, reajuste salarial, y los demás emolumentos a que tiene derecho como trabajadora de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE de la Gloria, Cesar, los cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VENITE MIL PESOS (\$4.920.085).

2. Así mismo se reconozca el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la liquidación de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho mi representada , en cuantía de un día de salario por cada día de retardo a partir del 7 de enero de 2021 hasta la fecha, es decir, (\$84.291.) diarios por QUINIENTOS DIECIOCHO días (518), para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ,(\$43.662.738) conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo(...)"

Según consta en acta de conciliación extrajudicial de fecha 23 de enero del año 2022 el E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, a través de su apoderado presentó Acta No. 11 de fecha 22 de enero de 2022, suscrita por el Comité de Conciliación, donde deciden:

"Que en virtud de esta obligación legal de la ESE de pagar estos rubros, el comité de conciliación plantea la necesidad de pagar a la extrabajadora el valor de liquidación de prestaciones sociales en (2) DOS cuotas así:

1. Una cuota por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CERO CUARENTA Y DOS (\$ 2.460.042, oo) pagadero el 10 de agosto de 2022

2. Una segunda y última cuota por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CERO CUARENTA Y DOS (\$ 2.460.042,oo) pagadero el 10 de septiembre de 2022".

Estas cuotas serian consignados en la cuenta bancaria que disponga la convocante o su apoderado.

La propuesta conciliatoria anterior, fue aceptada en su totalidad por el apoderado de la señora DAURIS DAYANA FLOREZ FIGUEROA quien manifiesta: *Que acepta la propuesta conciliatoria presentada y aporta el número de cuenta de ahorros Bancolombia 29717669531 a nombre de DRG TOTAL SERVICIOS ENERGY SAS con Nit número 900686057-8, para que la convocada ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA realice el pago de los valores acordados en el acuerdo conciliatorio.*

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación es permitida por la ley. La conciliación judicial está reglamentada por Ley 640 de 2001, que en su artículo 19 señala que:

"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."

De igual manera, no basta con que el documento que contiene el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos mínimos de forma establecidos. Pues para que la conciliación puede efectuarse debe estar revestida además de ello por unos lineamientos ya establecidos, como son:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y art. 70 de la ley 446 1998).

3. Que las partes están debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. Consejo de estado – sección tercera marzo 2 de 2006, Rad (26.149), consejera ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el procurador 76 Judicial I ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Artículo 1°. Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

En este orden de ideas, del material probatorio arrimado al plenario observamos que reposan:

- Acta de conciliación extrajudicial por la procuraduría 76 judicial I para asuntos administrativos de fecha 23 de mayo de 2022.
- Auto admisorio de solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 03 de junio de 2022.
- Solicitud de conciliación extrajudicial.
- Poder para actuar del apoderado de la parte convocante.
- Resolución No. 018
- Acta de posesión No. 002-2020
- Respuesta derecha de petición de ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA de fecha 16 de marzo de 2022.
- Respuesta a derecho de petición de ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA de fecha 01 de abril de 2022.
- Acta No. 11 de fecha 22 de junio de 2022 celebrada por el comité de conciliación del ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA.

Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA y la parte convocante la señora DAURIS DAYANA FLOREZ FIGUEROA, establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones. Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho:

III. DIPSONE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora DAURIS DAYANA FLOREZ FIGUEROA por intermedio de apoderado judicial y la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, tal y como reza en el acta de conciliación extrajudicial de fecha veintitrés (23) de junio de 2022 celebrado ante la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar.

SEGUNDO: La presente Conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídanse copias autenticadas a la parte interesada.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>12 de julio de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae63d3f5ec49758261b70dec692c2b5810bf4f9767690c82ec8966f4c251146**
Documento generado en 11/07/2022 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00280-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el



expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec387641df2014b285dcbdc7b828448f83408ed20338dd305f3a8d697d81c35**

Documento generado en 11/07/2022 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL MARTÍNEZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO SENA
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00128-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por el señor RAÚL MARTÍNEZ CARRILLO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO SENA; este Despacho se pronunciará con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez mediante providencia de fecha 23 de mayo del 2022, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal de impedimento descrita en el numeral 5º del artículo 141 del CGP, el cual establece:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Arguye el operador judicial: *“que los doctores VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ y RAÚL GUILLERMO AVILA GONZALEZ, quienes representan o han representado a la parte demandante del proceso de la referencia, fungen y/o han fungido como abogado personal del suscrito dentro del proceso tramitado en el Juzgado Séptimo identificado con radicado N° 2011-00318 que se encuentra activo en la actualidad, en el cual el suscrito es demandante, por lo que una vez transcrita la causal invocada, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada”.*

El H. Consejo de Estado ha precisado que tanto los impedimentos como las recusaciones *“están instituidos como garantía de la imparcialidad e independencia que se le exige a los funcionarios judiciales en el*

desempeño de su labor, y para que una vez se compruebe su existencia se separe al funcionario del conocimiento del respectivo proceso”¹.

De allí se desprende que el motivo de impedimento fundado en la causal aludida se configura en el caso sub judice, en la medida en que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra en condición la condición de apoderado judicial del servidor judicial.

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno de sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes.

Por ende, de los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CGP en su numeral 5, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA. Por lo anteriormente se considera fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J02/VOV/lam

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 12 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Autos de 3 de febrero de 2011, Rad. 2350-10 y 20 de mayo de 2010, Rad. 0875-10, en ambos C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sección Tercera, sentencias de 11 de abril de 2012, Rad. 20756, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barre.

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd05fcb5b0cd5d78630047059034bc6eb174f528c33e6b9b0d40f611e69ed01**

Documento generado en 11/07/2022 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADEL CARLOS CÁCERES MAESTRE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00330-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por el señor ADEL CARLOS CÁCERES MAESTRE contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 23 de mayo del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Del citado texto, la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado. pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/lam

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 12 de julio de 2022 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531a11ad3f83ec15cdd7432f4c824e786fb422d2d0d4c0d37c9f0dd022247f51**

Documento generado en 11/07/2022 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00142-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, donde esa corporación MODIFICÓ la providencia preferida por este Juzgado, de fecha veintidós (22) de febrero de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/adad

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4af3b97003f027c745f3027d0448128ede078c0b7dc298a8fd5f481d71bedc01

Documento generado en 11/07/2022 03:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**